

11.06.07

AUC denuncia ante la Agencia Tributaria la actividad ilegal de los casinos on line en España.

La Asociación considera asimismo ilegal la publicidad de estas empresas en medios de comunicación, páginas Web e incluso como patrocinadoras de equipos deportivos.

La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) ha presentado ante la Agencia Tributaria una denuncia en la que insta a esta entidad a investigar si la actividad de los organizadores de apuestas y juegos de azar on line accesibles en territorio español, aunque radicados en otros países, cuentan con autorización legal.

AUC se dirigió a Loterías y Apuestas del Estado solicitando información sobre la autorización de esta actividad, ya que dicha autorización es obligatoria por Ley, pero Loterías contestó a la Asociación que dicha autorización no existía y remitía a la Agencia Tributaria como órgano con capacidad sancionadora ante esta actividad ilegal.

Para la Asociación de Usuarios de la Comunicación, el hecho de que muchas de estas ofertas estén ubicadas en territorios que no cuentan con regulación al respecto (paraísos fiscales, Gibraltar, Malta) añade al riesgo de la actividad, la inseguridad jurídica en caso de fraude o desacuerdo del participante con el organizador de la apuesta. Ello puede causar un importante perjuicio económico a los apostantes, sin que se haga efectiva la tutela del Estado en la protección de sus derechos e intereses.

AUC denuncia también ante la Agencia Tributaria que la promoción y publicidad de estos juegos de azar on line a través de prensa, radio, televisión, páginas Web e incluso equipamiento deportivo de algunos clubes de fútbol, es también una actividad ilegal prohibida por la Ley, por lo que debe instarse a su cese y erradicación.

Para más información:

Esperanza Rodríguez (91 501 67 73)
Alejandro Perales (600 56 46 92)

¿Qué dice la Ley?

La autorización administrativa previa la concede la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, de acuerdo con el Art.5.1 del Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de esta entidad pública empresarial:

“Son funciones de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado:

- 1. La gestión, explotación y comercialización de las loterías y juegos de ámbito nacional en sus distintas modalidades, y en todo caso siempre que afecten a un territorio superior al de una Comunidad Autónoma.*
- 2. La gestión, explotación y comercialización de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en cualquiera de sus modalidades, así como cualesquiera otros concursos de pronósticos mutuales y benéficos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.*
- 3. La gestión, explotación y comercialización de aquellos otros juegos que sean competencia del Estado y, asimismo, cuando expresamente lo autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, de los correspondientes a las Comunidades Autónomas u otros países, previo el acuerdo oportuno en dicha materia.*
- 4. La valoración comercial de los locales propuestos por los participantes en los procedimientos para la adjudicación de Administraciones de Loterías y en general de los puntos de venta de su red comercial.*
- 5. La realización de cuantas actividades y servicios relacionados con los juegos le sean encomendados”.*

La organización de juegos y apuestas en España sin autorización administrativa previa debe considerarse una infracción administrativa muy grave, de acuerdo con el art. 2.a) de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar:

“Son infracciones muy graves:

a) Realizar actividades de organización o explotación de juegos careciendo de las autorizaciones, inscripciones o guías de circulación, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como la organización o explotación de los juegos en locales o recintos no autorizados o por personas no autorizadas”.

La actividad dirigida a fomentar en España la participación en juegos y apuestas organizados por una entidad establecida en otro Estado y desarrollados fuera de España, debe ser considerada también una actividad ilícita de acuerdo con la Disposición Final Decimocuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 que modifica la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Esta Disposición Final, en su apartado Uno, señala que con efectos de 1 de enero de 2007 y vigencia indefinida se modifica el apartado Uno de la Disposición Adicional Decimoctava de la mencionada Ley 46/1985, que queda redactada en los siguientes términos:

“Uno. a) A los efectos de los previsto en los artículos 1.7 y 2.1. d) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de

diciembre, de Represión del Contrabando, se entiende prohibida la circulación, comercio, tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informático, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar, sorteos, loterías, apuestas y quinielas.

b) 1. Se encuentran prohibidas, salvo autorización del órgano administrativo competente, las rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y, en general, aquellos concursos en los que no siendo gratuita la participación se otorguen premios mediante cualquier fórmula aleatoria donde el azar sea un elemento de selección.

2. La realización de las actividades previstas en el apartado b) 1 anterior sin la autorización administrativa correspondiente, o en condiciones distintas de las autorizadas, estará sujeta al régimen sancionador establecido para las infracciones de contrabando en el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cualquiera que fuere el importe global de lo bienes, géneros, efectos, o el soporte de la actividad. Estas infracciones se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, correspondiendo, en todo caso, la potestad sancionadora al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para definir y regular las actividades a las que se refiere el punto primero de la letra b) de este apartado.»

Debe entenderse que mantiene su vigencia el apartado Dos de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 46/1985, de acuerdo con el cual:

“Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado anterior los elementos a que se alude en el mismo cuando las actividades realizadas estén relacionadas con los siguientes juegos:

a) Los de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, tanto en su forma como en su cuantía, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores u otras personas.

b) Aquellos cuya organización o celebración estuviera autorizada en cada caso por los Organismos competentes y que se desarrollen con estricta sujeción a la autorización concedida.

c) Los organizados o gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

d) Los sorteos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, a partir de 1 de enero de 1986, la organización, celebración o explotación de rifas, sorteos o apuestas de ámbito nacional o supracomunitario por Entidades o personas que disfruten de beneficios fiscales en el régimen de las tasas reguladas por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre (RCL 1966, 2253 y RCL 1967, 142), y por el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre (RCL 1984, 2866 y RCL 1985, 49) necesitará, con independencia de las autorizaciones que, en su caso, deban obtener de conformidad con la normativa vigente, de otra especial del Ministerio de Economía y Hacienda en cuanto no se ajusten a las condiciones, formas, modalidades y cuantías con que se practicaron durante el primer semestre de 1985. La organización, celebración o explotación sin esta autorización dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el número 1 de esta disposición adicional respecto a las actividades enunciadas en dicho número.”

Asimismo, el apartado Dos de la Disposición Final Decimocuarta de la Ley 42/2006 señala que con efectos de 1

de enero de 2007 y vigencia indefinida se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que queda redactada en los siguientes términos:

«Uno. De conformidad con la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, queda prohibida en todo el territorio nacional la venta, importación, circulación y producción de billetes, boletos, sellos o cualquier otro soporte de loterías, apuestas y demás juegos organizados o emitidos por personas o Entidades extranjeras.

Dos. Las Entidades que lleven a cabo, por cualquier medio, la publicación de los programas, anuncios o reclamos de las actividades mencionadas en el punto 1 de esta disposición adicional, o de las previstas en el punto 1 de la letra b) del apartado

uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, cuando estas carezcan de la autorización administrativa necesaria, deberán suspender dicha publicación en el periodo de 6 meses contado desde la notificación del requerimiento en el que se ponga de manifiesto la ilicitud de dichas actividades. Transcurrido dicho plazo sin que se lleve a cabo la cesación, estarán sometidas al régimen sancionador previsto en el punto b) del apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.»